



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio nueve de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Divorcio
DEMANDANTE: Edith Susana Gómez Betancur
DEMANDADO: Andrés Felipe Jiménez Hernández
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00248-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 437
DECISIÓN: No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso Verbal de Divorcio, instaurado por la señora **Edith Susana Gómez Betancur** en contra de **Andrés Felipe Jiménez Hernández**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

PRIMERO. Mediante auto del 28/04/2022 el Juzgado Once (11) de Familia de Oralidad de Medellín señaló fecha para la celebración de la audiencia; adicionalmente, decretó algunas pruebas solicitadas por las partes (artículo 392 inciso 1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Dentro de las pruebas decretadas y que fueron solicitadas por la parte demandante, en el numeral I “PARTE DEMANDANTE” numeral 1) “DOCUMENTALES” el despacho decretó: los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR y SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, proceso administrativo por violencia intrafamiliar surtido en la comisaría 9 de Buenos Aires, denuncia interpuesta ante Fiscalía General de la Nación por presunto abuso sexual a la menor SALOMÉ JIMÉNEZ GOMEZ, historias clínicas de EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR y SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, soportes de los gastos de la menor SALOMÉ JIMENEZ GOMEZ, e historia clínica psiquiátrica de la señora EDITH SUSANA GOMEZ BETANCUR.

TERCERO. Dentro de las pruebas decretadas y que fueron solicitadas por la parte demandante, en el numeral 2) “TESTIMONIAL” el despacho decretó las declaraciones de los señores ANA MARIA RESTREPO MESA, DAVID ESCOBAR ARANGO, CATALINA MARIA GALLEGO URIBE, JULIETA BETANCUR ESCOBAR, LILIANA MARIA VASQUEZ PELAEZ, ANA MARIA VELEZ ESCOBAR y PILAR ARROYAVE SIERRA.

CUARTO. En el término oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28/04/2022 en lo referente al decreto de pruebas, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre la prueba documental del historial del vehículo de placas USZ31C, sobre el INTERROGATORIO DE PARTE, la DECLARACIÓN DE PARTE, la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la prueba DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO.

QUINTO. El juzgado 11 de Familia de Medellín profiere auto del 09/05/2022 mediante el cual, por una parte, adicionó únicamente la prueba documental de historial del vehículo de placas UZC31C, y por la otra, no se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dejando de pronunciarse en efecto sobre las demás pruebas solicitadas.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEXTO. El despacho argumentó que de acuerdo con el artículo 372 del CGP, el auto que fija fecha para la audiencia no es susceptible de recurso, lo cual es cierto, pero también es cierto que en este auto en cuestión se decretaron pruebas, y frente al decreto de las pruebas si procede los recursos de reposición y en subsidio apelación.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que se debe recordar que el Código General del Proceso en el artículo 372, consagra que en audiencia inicial se realizaran los interrogatorios de parte y que una vez el despacho interroga a las partes, da la oportunidad a los apoderados de interrogar.

Aduce, que los argumentos del apoderado de la parte demandante no están llamados a prosperar toda vez que se están teniendo en cuenta todas las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda por lo tanto no se está violando el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie

En este asunto se tiene, que la parte demandante, expresa que no hubo pronunciamiento por parte del juzgado sobre el INTERROGATORIO DE PARTE, la DECLARACIÓN DE PARTE, la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la prueba DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO.

Pues bien, al respeto se observa, que en este caso no le asiste razón a la recurrente puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 en su N° 7 del CGP establece que: "**Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.**



El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.”

Así mismo en el N° 10 del artículo 372.” **Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”**

Así mismo, el N° 1 inciso 2 del artículo 372 del CGP establece que: **“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”**

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala que, **“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. ”**

Lo que quiere decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las estipulaciones normativas, el Despacho no le asiste la razón a la recurrente y mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas, así mismo, de la consulta del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, no se encuentra allí relacionado, puesto que no se han negado el decreto o la practica pruebas, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias con el fin de remitir al superior.

Por lo expuesto, **El Juzgado Once de Familia Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, expídase la copia de las piezas procesales necesarias.

TERCERO: TERCERO. REMITASE el expediente digital ante el superior tal como se dispone en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839c0ba91ef67fa5c9d491ec6022780c2c5e631a0753563ba46230ed2859174**

Documento generado en 09/06/2022 09:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>